



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

***Nota:*** El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

\*\*\*

**COMUNICADO NÚM. 65/15**

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2014-0304, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la señora Agustina Romero Rodríguez contra la Sentencia núm. 162-2014, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de San Cristóbal, el 13 de octubre de 2014.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>En la especie, según los documentos y alegatos de las partes, el conflicto se origina con ocasión de alquiler de dos vehículos de motor, realizado por la Rent-a-Car Itabo ubicado en el Municipio de Los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, al señor Alfredo Molina Adán, en fechas 18 y 19 de diciembre de 2012, por un período de 10 días. Entre los vehículos alquilados se encontraba el que se describe a continuación: vehículo Marca Toyota, Modelo Corolla, Año 2007, color dorado, Chasis núm. INXBR32E377829622, placa A591336.</p> <p>El señor Ángel Manuel Lantigua Rosario, quien acompañó al señor Alfredo Molina Adón cuando éste formalizó el contrato descrito en el párrafo anterior, vendió el vehículo a la señora Francis Cesarina Duval. Como consecuencia de la referida venta, los señores Ángel Manuel Lantigua y Alfredo Molina Adón fueron sometidos a la justicia penal acusados de asociación de malhechores, abuso de confianza y estafa en perjuicio de la señora Agustina Romero Rodríguez y Francis Cesarín Dubal. Mediante la sentencia núm. 128/2014, dictado el 20 de agosto de 2014, el primero fue condenado a diez (10) años de reclusión mayor y a pagar una indemnización de ochocientos mil pesos dominicanos (RD\$800,000.00) a título de indemnización en beneficio de la señora Francis Cesarina Duval; mientras que el segundo fue condenado a cumplir una pena de cinco (5) años de reclusión mayor.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>La señora Agustina Romero Rodríguez solicitó a la fiscalía del departamento judicial de San Cristóbal, luego de dictada la sentencia descrita anteriormente, la entrega del vehículo de referencia, solicitud que fue rechazada en el entendido de que la señora Francis Cesarina Duval se opuso. Ante tal situación, la señora Romero Rodríguez incoó una acción de amparo la cual fue declarada inadmisibles mediante la sentencia objeto del recurso que nos ocupa.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ACOGER</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la señora Agustina Romero Rodríguez contra la sentencia núm. 162-2014, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de San Cristóbal, el 13 de octubre de 2014.</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b>, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, <b>REVOCAR</b> la sentencia recurrida.</p> <p><b>TERCERO: ACOGER</b> la acción de amparo incoada por la señora Agustina Romero Rodríguez contra la Procuraduría Fiscal de la Provincia de San Cristóbal y, en consecuencia, <b>ORDENAR</b> a la Dirección General de Impuesto Internos lo siguiente: a) cancelar la matrícula la Matrícula núm. 4845533, de fecha 27 de diciembre de 2012, relativa al vehículo de motor Marca Toyota, Modelo Corolla LE, Registro y Placa A5913336 Chasis 1NXBR32E37Z829622, a nombre de la señora Francis Cesarina Duval de la Rosa y b) expedir una nueva matrícula a nombre de la señora de la señora Agustina Romero Rodríguez, en relación al vehículo anteriormente descrito.</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, la señora Agustina Romero Rodríguez y al recurrido, Ministerio Público de la Provincia de San Cristóbal, en la persona de su titular, la Dra. Diomerys Soto Valdez.</p> <p><b>QUINTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm.137-11.</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene voto particular

2.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2015-0173, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Babar Jawaid en representación de las compañías Anglo Atlantica Development Corporation S.R.L. y Tosalet Inversiones S.R.L. contra la Sentencia núm. 00149/2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná de fecha 2 de junio 2015.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>En la especie, según los documentos y alegatos de las partes, el conflicto se origina con ocasión de las informaciones solicitadas por las empresas Anglo Atlantica Development Corporation S.R.L. y Tosalet Inversiones S.R.L., al Ayuntamiento Municipal de las Terrenas. Mediante dicha solicitud se requerían datos vinculados a la nómina de personal, a la ejecución presupuestaria e inclusive se reclamada la realización de obras públicas.</p> <p>Mediante la sentencia recurrida, el juez de amparo declaró inadmisibles la acción de amparo que nos ocupa, por ser notoriamente improcedente en el entendido de que el accionante invocaba la violación de derechos fundamentales protegidos por distintas modalidades de amparo (amparo de cumplimiento y amparo ordinario).</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b> el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Babar Jawaid en representación de las compañías Anglo Atlantica Development Corporation S.R.L. y Tosalet Inversiones S.R.L. contra la Sentencia núm. 00149/2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná de fecha 2 de junio 2015.</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b> el recurso de revisión constitucional en materia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, <b>REVOCAR</b> la sentencia recurrida</p> <p><b>TERCERO: ACOGER PARCIALMENTE</b> la acción de amparo interpuesta por Babar Jawaid contra el Ayuntamiento Municipal de las Terrenas, y, en consecuencia, <b>ORDENAR</b> al Ayuntamiento Municipal de las Terrenas la entrega inmediata de la nómina de empleados y toda la documentación relativa a la ejecución presupuestaria del período 2010-2015.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b>, el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>QUINTO: ORDENAR</b> la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las recurrentes, Anglo Atlantica Development Corporation S.R.L. y Tosalet Inversiones S.R.L. representada por el señor Babar Jawaid, y a la parte recurrida, Ayuntamiento Municipal de las Terrenas.</p> <p><b>SEXTO: ORDENAR</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene voto particular

3.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	<p>Expediente núm. TC-05-2015-0210, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Autocorolla, S.R.L. contra la Sentencia núm. 00377-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil catorce (2014).</p>
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, la controversia se suscita en ocasión de que la sociedad comercial Autocorolla, S.R.L. importó desde los Estados Unidos de América un vehículo de motor el cual, de conformidad con las autoridades de la Dirección General de Aduanas, no reúne los requisitos de importación exigidos en el Decreto núm. 671-02 de fecha 27 de agosto de 2002.</p> <p>Como consecuencia de ello, la referida entidad de comercio acudió en amparo por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual rechazó el indicado recurso. La sentencia generada como consecuencia del proceso descrito nos apodera para conocer de su revisión constitucional.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la sociedad comercial Autocorolla, S.R.L., contra la Sentencia núm.00377-2014 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciocho (18) de noviembre de dos mil catorce (2014).</p> <p><b>SEGUNDO: ADMITE</b>, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión interpuesto por la sociedad comercial Autocorolla, S.R.L., contra la</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Sentencia núm.00377-2014 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciocho (18) de noviembre de dos mil catorce (2014) y, en consecuencia <b>REVOCA</b> la indicada sentencia.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR INADMISIBLE</b> la acción de amparo incoada por la sociedad comercial Autocorolla, S.R.L.en razón de que existe otra vía efectiva de conformidad con la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, la cual es la vía contencioso administrativa ordinaria.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7, numeral 6, y 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11.</p> <p><b>QUINTO: COMUNICAR</b> esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte recurrente, Autocorolla, S.A., y a la parte recurrida Ministerio de Hacienda -Dirección General de Aduanas (DGA)- así como la Procuraduría General Administrativa.</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b>VOTOS:</b>	Contiene votos particulares

4.

<b>REFERENCIA</b>	Expediente núm. TC-05-2015-0113, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago de los Caballeros contra la Ordenanza Civil núm. 514-15-00217, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago en fecha ocho (08) de mayo de dos mil quince (2015).
<b>SÍNTESIS</b>	En la especie, la controversia se origina con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada contra el hoy recurrente Ayuntamiento Municipal de Santiago de Caballeros, por la recurrida sociedad comercial Servicios Integrados Caoma, S.A., representada por el señor Manuel Andrés Schwarztbartl Jáquez, con motivo de adeudar sumas de dinero por concepto de suministro de combustible a la indicada entidad edilicia.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Como consecuencia de ello, fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual a través de la Sentencia núm. 365-12-00484 ordenó, entre otros, el pago de Un Millón Cuatrocientos Treinta y Cinco Mil Quinientos Setenta y Siete Pesos con 98/100 centavos (RD\$1,435,577.98) y, adicionalmente, un interés de un uno por ciento (1%) mensual a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria en favor de la hoy recurrida. Esta decisión fue confirmada en grado de Apelación y de Casación, por lo que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.</p> <p>Posteriormente, tras alegadamente emprender múltiples gestiones tendentes a vencer la inercia del órgano edilicio, la hoy recurrida interpuso una acción de amparo a los fines de que conforme al estipulado en los artículos 3 y 4 de la Ley núm. 86-11 del trece (13) de abril de dos mil once (2011) se consignasen dentro de la partida presupuestaria del Ayuntamiento, correspondiente al año dos mil dieciséis (2016), el pago de los valores estipulados a favor de la sociedad comercial Servicios Integrados Caoma, S.A., diligencia que se comprobaría a través de la emisión de una certificación en donde se hiciere constar tal consignación.</p> <p>En el curso del conocimiento de la acción de amparo en audiencia, el hoy recurrente depositó la certificación requerida, y ella se reveló que habían omitido las sumas generadas por concepto de intereses incluidas en la sentencia dictada a la sazón de la demanda en cobro de pesos descrita precedentemente. A través de la Ordenanza Civil núm. 514-15-00217 rendida en amparo fue decidido, entre otros, el cumplimiento de la inclusión de la suma en su totalidad, incluyendo los intereses legales, a razón de un uno (1%) mensuales. No conforme con esa decisión, el recurrente interpuso ante el Tribunal Constitucional el recurso de revisión constitucional que nos ocupa.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de Santiago de los Caballeros contra la Ordenanza Civil núm. 514-15-00217, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago en fecha ocho (08) de mayo de dos mil quince (2015).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia,</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p><b>CONFIRMAR</b> la Ordenanza Civil núm. 514-15-00217, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago en fecha ocho (08) de mayo de dos mil quince (2015).</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente el Ayuntamiento Municipal de la ciudad de Santiago de los Caballeros y, a la parte recurrida el señor Manuel Andrés Schwarztbartl Jáquez quien representa a la sociedad comercial Servicios Integrados Caoma, S.A.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b>VOTOS:</b>	Contiene voto particular

5.

<b>REFERENCIA</b>	Expediente núm. TC-05-2015-0110, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Cirilo de Jesús Guzmán López, contra la sentencia núm. 0593/2015, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintiocho (28) de mayo de dos mil quince (2015).
<b>SÍNTESIS</b>	<p>En la especie, el conflicto se origina con motivo de la acción de amparo incoada por el señor Cirilo de Jesús Guzmán López, con la finalidad de solicitar que se ordene tanto al Banco de Reservas de la República Dominicana, como a cualquier institución de servicios en el territorio nacional dominicano, que se abstengan de impedir que todo ciudadano utilice teléfonos celulares en sus instalaciones, en razón de que tales medidas atentan contra su derecho de propiedad, a la intimidad, al consumidor, a la libertad, al secreto y privacidad de las comunicaciones.</p> <p>La Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, emitió en fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil quince (2015) la sentencia núm. 0593/2015, la cual rechazó en cuanto al fondo, la referida acción de amparo en virtud de que</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>alegadamente el Banco de Reservas de la República Dominicana (BANRESERVAS), no violentó el derecho fundamental de propiedad del accionante.</p> <p>El señor Cirilo de Jesús Guzmán López, no conforme con la decisión emitida por el tribunal a-quo introdujo ante el Tribunal Constitucional un recurso de revisión constitucional de amparo contra la referida sentencia, el cual fue remitido a este Tribunal Constitucional en fecha diecinueve (19) de junio de dos mil quince (2015).</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, el presente recurso de revisión de amparo interpuesto por el señor Cirilo de Jesús Guzmán López, contra la sentencia núm. 0593/2015, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintiocho (28) de mayo de dos mil quince (2015).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado el señor Cirilo de Jesús Guzmán López, contra la sentencia núm. 0593/2015, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintiocho (28) de mayo de dos mil quince (2015), y por vía de consecuencia <b>CONFIRMAR</b>, la referida sentencia.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Cirilo de Jesús Guzmán López, y a la recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 72, in fine, de la Constitución, y los Artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene voto particular

6.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2014-0297, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, incoado por los señores
--------------------------	---





**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Facundo de los Santos Lizardo y Víctor Manuel Chávez Germán, en fecha 30 de abril de 2014, contra la sentencia núm. 29-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 06 de febrero del año 2014.</p>
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>De conformidad con las argumentaciones planteadas por las partes, así como con los documentos que han sido depositados en el expediente, el presente caso se origina con cancelación de los señores Facundo de los Santos Lizardo y Víctor Manuel Chávez Germán, por parte de la policía nacional, por la comisión de hechos que riñen con la normativa de dicha institución.</p> <p>Insatisfechos con dicha sanción, los hoy recurrentes accionaron en amparo en fecha 10 de enero del año 2014, por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, resultando de ello la sentencia impugnada, que rechazó la acción de la se le había apoderado. No conforme con dicho fallo, los señores Facundo de los Santos Lizardo y Víctor Manuel Chávez Germán, interpusieron el recurso de revisión que se conoce mediante la presente sentencia.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b> el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, incoado por los señores Facundo de los Santos Lizardo y Víctor Manuel Chávez Germán, en fecha 30 de abril de 2014, contra la sentencia núm. 29-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 06 de febrero del año 2014.</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER PARCIALMENTE</b> el presente recurso y en consecuencia <b>REVOCAR</b> la sentencia contra la sentencia núm. 29-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 06 de febrero del año 2014, por haberse omitido una de las peticiones de inadmisibilidad formuladas por la accionada, relativa a la prescripción de la acción de amparo originaria.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR INADMISIBLE</b> por prescripción la acción de amparo incoada por los señores Facundo de los Santos Lizardo y Víctor Manuel Chávez Germán en fecha 10 de enero del año 2014, por haber sido interpuesta fuera del plazo previsto por el numeral 2 del artículo 70 de la Ley 137-11.</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, señora Ramona de Jesús de Jesús; a la</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>parte recurrida, Junta Central Electoral, y al Procurador General Administrativo.</p> <p><b>QUINTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales núm. 137-11.</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional en virtud del artículo 4 de la referida ley núm.137-11.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene voto particular

7.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2015-0182, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el señor Julián Rafael Nivar Aristy contra la Sentencia núm. 272/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el 23 de marzo de 2015.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>En la especie, según los documentos depositados en el expediente y los alegatos de las partes, el conflicto se origina con ocasión de la solicitud de fuerza pública hecha por el señor Julián Rafael Nivar Aristy, con la finalidad de realizar un desalojo, e igualmente, con ocasión de la interposición de una querrela contra la Compañía de Servicios Chavón Rent-A-Car, S. A. y el señor Víctor Acevedo Santillán.</p> <p>Dado el hecho de que el magistrado Procurador Fiscal, Richard Guilamo, no ha respondido la solicitud de otorgamiento de fuerza pública, en su calidad de responsable del Departamento de Fuerza Pública del Distrito Judicial de La Romana, el señor Julián Rafael Nivar Aristy incoó una acción de amparo la cual fue declarada inadmisibles, mediante la sentencia objeto de este recurso de revisión.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el señor Julián Rafael Nivar Aristy contra la Sentencia núm. 272/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el 23 de marzo de 2015.</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b>, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, <b>REVOCAR</b> la Sentencia núm.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>272/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el 23 de marzo de 2015.</p> <p><b>TERCERO: ACOGER</b> la acción de amparo incoada por el señor Julián Rafael Nivar Aristy contra el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de la Romana y, en consecuencia, <b>ORDENA</b> a este funcionario dar respuesta a la solicitud de otorgamiento de fuerza pública hecha por el accionante en amparo en fecha 25 de julio de 2014 y reiterada el 5 de marzo de 2015.</p> <p><b>CUARTO: CONCEDER</b> al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de la Romana un plazo de cinco (5) días, contado a partir de la notificación de esta sentencia para que cumpla con la obligación indicada el ordinar anterior.</p> <p><b>QUINTO: ESTABLECER</b> una astreinte de mil pesos (RD\$ 1,000.00) diario a cargo del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de la Romana, por cada día de retardo en darle cumplimiento a esta sentencia.</p> <p><b>SEXTO: ESTABLECER</b> al cuerpo de bombero de la provincia de La Romana como beneficiaria del producto de una eventual liquidación de la astreinte fijada en el ordinar anterior.</p> <p><b>SEPTIMO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Julián Rafael Nivar Aristy, y al recurrido, el magistrado Procurador Fiscal, Richard Guilamo.</p> <p><b>OCTAVO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>NOVENO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene voto particular

8.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2015-0197, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Ministerio de la
--------------------------	--



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	Juventud contra la Sentencia núm. 0008-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de enero de dos mil quince (2015).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, se trata de que la señora Ana Isa Fournier Sánchez interpuso una acción de amparo contra el Ministerio de la Juventud con la finalidad de que le reestableciera el derecho al trabajo, producto de su cancelación como Auxiliar en el Departamento de Protocolo del Ministerio de la Juventud. Dicha acción fue acogida mediante la Sentencia núm. 0008-2015, por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de enero de dos mil quince (2015). Ante la inconformidad con la referida sentencia, el Ministerio de la Juventud interpuso el presente recurso de revisión constitucional ante este tribunal constitucional, con el cual persigue la anulación de tal decisión, alegando la existencia de una violación al debido proceso.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Ministerio de la Juventud contra la Sentencia núm. 0008-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de enero de dos mil quince (2015).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b> en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, <b>REVOCAR</b> la Sentencia núm. núm. 0008-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de enero de dos mil quince (2015), objeto del recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> inadmisibles la acción de amparo interpuesta por Ana Isa Fournier Sánchez, de conformidad con el artículo 70.1 de la Ley 137-11.</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Ministerio de la Juventud, y a la recurrida, Ana Isa Fournier Sánchez, así como a la Procuraduría General Administrativa y Procuraduría General de la República.</p> <p><b>QUINTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).  <b>SEXTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares

9.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2014-0023, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Nicolás Molina contra Sentencia núm. 66, dictada por las Salas Reunidas, de la Suprema Corte de Justicia de fecha 17 de julio de 2013.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso se refiere a que con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario seguido por El señor Nicolás Molina en perjuicio de los señores Eddy Manuel Oliveros y Elizabeth Oliveros, la Primera Sala del Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 10 de diciembre de 2003 declaró adjudicatario del inmueble embargado al persigiente, señor Nicolás Molina. No conforme con esta decisión, el señor Eddy Manuel Oliveros interpuso un recurso de apelación, así como también contra dos sentencias incidentales de fechas 28 de noviembre de 2003 y 9 de diciembre de 2003, respectivamente.</p> <p>En fecha 27 de enero de 2006, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional confirmó en todas sus partes la Sentencia núm. 034-2003-2496, de fecha 10 de diciembre de 2003; y las sentencias incidentales Nos. 034-2003-2781, de fechas 28 de noviembre y 9 de diciembre, ambas de 2003.</p> <p>La sentencia emitida por la Corte de Apelación del Distrito Nacional fue objeto de un recurso de casación, el cual fue acogido por la Cámara Civil de Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia de fecha 3 de junio de 2009, enviando el caso a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual, en fecha 27 de mayo de 2010, revocó y declaró la nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario seguido por el señor Nicolás Molina en perjuicio de los señores Eddy Manuel Oliveros y Elizabeth de Oliveros. Como consecuencia de esta decisión, el señor Nicolás Molina recurrió en</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>casación ante la Suprema Corte de Justicia, la que rechazó las pretensiones del recurrente, mediante Sentencia núm. 66, de fecha 17 de julio de 2013. Frente a esta decisión, el señor Nicolás Molina interpuso el presente recurso de revisión constitucional por ante este Tribunal.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Nicolás Molina contra Sentencia núm. 66, dictada por las Salas Reunidas, de la Suprema Corte de Justicia de fecha 17 de julio de 2013.</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional presentado por el señor Nicolás Molina contra la Sentencia núm. 66, dictada por las Salas Reunidas, de la Suprema Corte de Justicia de fecha 17 de julio de 2013, y en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la Sentencia núm. 66 dictada por las Salas Reunidas, de la Suprema Corte de Justicia de fecha 17 de julio de 2013.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11; y</p> <p><b>CUARTO: COMUNICAR</b> la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Nicolás Molina, y a la parte recurrida, Suprema Corte de Justicia y los señores Eddy Manuel Oliveros y Elizabeth de Oliveros.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene voto particular

10.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expedientes núms. TC-05-2013-0122 y TC-05-2013-0128, relativos a los recursos de revisión de amparo interpuestos por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 155-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 23 de mayo de 2013.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Conforme con los documentos que figuran en el expediente, los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen en la desvinculación de la institución policial hecha de manera administrativa contra el oficial Juhayro Pérez Gómez, quien ostentaba el rango de segundo teniente, por alegada violencia de género ejercida contra la



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>señora Diana Patricia Sosa María con quien estuvo relacionado con ésta en unión marital consensuada.</p> <p>El referido ex-oficial interpuso una acción de amparo ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en interés de que sea revocada la decisión adoptada por la Policía Nacional y, en consecuencia, se ordenara su reintegración, petición que fue acogida. No conforme con tal decisión, la Policía Nacional apoderó a este Tribunal Constitucional por separado de dos recursos de revisión contra la sentencia núm. 155-2013 con la pretensión de que la misma sea revocada y posterior solicitud de fusión de ambos expedientes.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 155-2013, de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil trece (2013), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b>, en cuanto al fondo, el recurso de revisión incoado por la Policía Nacional contra la sentencia de amparo descrita en el ordinal anterior, en consecuencia, <b>REVOCAR</b> la indicada Sentencia núm. 155-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor Juhayro Pérez Gómez, en fecha doce (12) de febrero de dos mil trece (2013), contra la Jefatura de Policía Nacional, por extemporánea, de conformidad con el artículo 70.2 de la Ley Orgánica núm. 137-11.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7, numeral 6, y 66 de la referida Ley Orgánica núm. 137-11.</p> <p><b>QUINTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Juhayro Pérez Gómez, y a la parte recurrida, a la Policía Nacional y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene voto particular



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

11.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2015-0181, relativo al Recurso de Revisión en materia de Amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 094-2015, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 7 de julio de 2015.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>En la especie, según los documentos depositados y los alegatos de las partes, el conflicto se origina con ocasión del secuestro realizado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, respecto de la aeronave que se describe a continuación: “avión CESSNA, Modelo 550, Matrícula N61MA”.</p> <p>El referido secuestro fue realizado en virtud de la orden emitida por la Juez de la Instrucción, Kenia Romero Severino, en fecha 5 de diciembre de 2014, en el entendido de que dicha aeronave formaba parte del patrimonio de los señores José Luis Santoro Castellano, Gabriel Arturo Jiménez Aray, Daniel Alejandro Morales Santoro, Luis Manuel Melo Peña, Nelson Serret Sugraney, Carlos Alberto Serret, Jorge Serret, Francisco Eduardo Rivas, Cristina Martidona de Santoro, Evelyn Serret de Santana y Yesenia Serret Aponte, quienes están siendo investigados por la alegada comisión de fraude bancario, asociación de malhechores, falsificación y lavado de activos, en perjuicio de las autoridades monetarias y financieras del país; así como de una gran cantidad de ahorrantes del Banco Peravia de Ahorros y Créditos; S.A.</p> <p>El señor José Bacile solicitó, en su alegada calidad de propietario, la entrega de la mencionada aeronave, a lo cual no obtemperó la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, razón por la cual incoó una acción de amparo, que fue acogida mediante la sentencia recurrida.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR ADMISIBLE</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 094-2015, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 7 de julio de 2015.</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b>, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 094-2015, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito</p>





**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Nacional en fecha 7 de julio de 2015 y, en consecuencia, <b>REVOCAR</b> la sentencia recurrida.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor José Bacile contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional.</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, y al recurrido, el señor José Bacile Bacile.</p> <p><b>QUINTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm.137-11.</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares

12.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2015-0214, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de hábeas data interpuesto por Serge Poretti, contra la Sentencia núm. 505-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el diecinueve (19) de mayo de dos mil quince (2015).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>En la especie, según los documentos depositados en el expediente y los alegatos de las partes, el conflicto se origina en ocasión de que el recurrente señor Serge Poretti ha emprendido diversas iniciativas judiciales a los fines de procurar documentaciones que acreditan alegadamente su propiedad en relación a bienes e inmuebles que la parte hoy recurrida, según afirma, mantiene bajo su posesión y rehúsa devolverle.</p> <p>Por este motivo, entre otras, incoó una acción de hábeas data respecto de la cual el Juez de Primera Instancia decretó su inadmisibilidad. Al no estar conforme con la decisión rendida, el referido señor ha apoderado al Tribunal Constitucional del recurso de revisión de la aludida sentencia, cuestión que nos ocupa.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<b>PRIMERO: ADMITIR</b> , en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de hábeas data incoado por el señor Serge Poretti contra la



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Sentencia núm. 505/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, el diecinueve (19) de mayo del dos mil quince (2015).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la Sentencia núm. 505/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, el diecinueve (19) de mayo del dos mil quince (2015).</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Serge Poretti y la parte recurrida, señor Héctor Joaquín Cedeño Raposo.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene voto particular

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de diciembre del año dos mil quince (2015).

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**